

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 26 OCT. 2026

VISTO: lo dispuesto por Decreto N° 346/972 de 16 de mayo de 1972 y Decreto N° 133/021 de 4 de mayo de 2021; -----

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 346/972 mencionado exige, para ser considerado especialista en cualquier disciplina médica, que será imprescindible la inscripción en el Ministerio de Salud Pública del título o certificado correspondiente, expedido o revalidado por la autoridad competente; -----

II) que el título de especialista será obligatorio para desempeñar cualquier cargo - en la orientación que corresponda - en la actividad oficial, mutual o privada, con excepción del ingreso a los cargos de iniciación en la Carrera Docente de la Facultad de Medicina y en los naturalmente homólogos del Ministerio de Salud Pública, para cuyo desempeño se exige el título de Médico; -----

III) que el Decreto N° 133/021 por su parte autorizó al Ministerio de Salud Pública a habilitar e inscribir, en carácter de Registro Temporario, a quienes contando con el título profesional de Doctor en Medicina, expedido en nuestro país o debidamente revalidado, acrediten haber promovido el trámite de reválida de títulos o certificados de especialidades otorgadas en el extranjero; -----

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934, en los Artículos 2° numeral 6, 13° y 14°, corresponde al Ministerio de Salud Pública reglamentar y controlar el ejercicio de la Medicina y profesiones derivadas, requiriéndose para ello la inscripción del título en esta Secretaría de Estado; -----

II) que, por su parte, el Ministerio de Educación y Cultura tiene entre sus cometidos diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, en cualquier disciplina o formación académica, incluida la formación docente, conforme a lo dispuesto en el literal M) del artículo 51 de la Ley N°

18.437 de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020; -----

III) que el Decreto N° 200/022 de fecha 20 de junio de 2022 aprobó el "Reglamento para los procedimientos de reconocimiento y/o reválida de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero" y en el artículo 2° del Reglamento se establece que la reválida es el acto administrativo por el cual se otorga el reconocimiento académico y profesional a un título de grado o postgrado emitido fuera del Uruguay, que habilita al ejercicio de la profesión en el país, sin perjuicio de otros requisitos que estipule la normativa;-----

IV) que en atención a las referidas competencias y a la necesaria articulación entre los organismos intervinientes, resulta necesario adecuar el régimen vigente de habilitación para el ejercicio profesional temporario de especialidades médicas, para que la habilitación quede sujeta a una evaluación primaria de admisibilidad, siendo necesario además definir su alcance y condiciones de ejercicio, en consonancia con el mecanismo para el ejercicio profesional temporario adoptado por decisión del Consejo Mercado Común del MERCOSUR N° 25/03 de fecha 15 de diciembre de 2003, aprobado por la Ley N° 18.085 de 5 de enero de 2007;-----

V) que entre las directrices establecidas en el referido mecanismo, se dispone que para que un profesional debidamente registrado y habilitado en su país de origen desarrolle su actividad profesional en otro Estado Parte, se establece la obligatoriedad de solicitar y mantener su inscripción en el Registro Temporario de la entidad fiscalizadora competente; -----

VI) que en el caso de las especialidades médicas en nuestro país, dicha entidad es el Ministerio de Salud Pública, quien podrá a través del Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud conceder la habilitación para el ejercicio profesional temporario; -----

VII) que la habilitación para el ejercicio profesional temporario podrá ser concedida por un término no mayor de dos años, prorrogable hasta por dos años más, vinculado todo ello a la suscripción de un contrato, al que el profesional deberá ceñir su

Ministerio de Salud Pública

actividad, así como a las demás obligaciones impuestas por la normativa nacional, no pudiendo la habilitación para el ejercicio profesional temporario ser invocada para el ejercicio libre de la profesión, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 346/972 ya citado;--

VIII) que en virtud de lo expuesto resulta conveniente actualizar el procedimiento y requisitos previstos en el Decreto N° 133/021 mencionado; -----

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 2° numeral 6, 13° y 14° de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, Ley 18.085 de 5 de enero de 2007, Decreto N° 346/972 de 16 de mayo de 1972, Decreto N° 200/022 de 20 de junio de 2022 y toda otra norma complementaria y concordante; -----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1° - (Habilitación para el ejercicio profesional temporario). ---
Autorízase al Ministerio de Salud Pública a habilitar el ejercicio profesional de especialidades médicas, en carácter temporario, a aquellos profesionales que cumplan necesariamente con los siguientes requisitos:
a) cuenten con título de Doctor en Medicina expedido en nuestro país o debidamente revalidado por la autoridad competente, habilitado por el Ministerio de Salud Pública; b) presenten constancia expedida por el Ministerio de Educación y Cultura que acredite que la solicitud de reválida del título o certificado de especialidad médica, oportunamente iniciado por el profesional, ha superado la evaluación primaria mediante la cual se verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad y sustanciales, previstos en la normativa vigente y en los convenios aplicables en la materia, que permiten proceder al análisis de la reválida por parte de dicha Secretaría de Estado; y c) acrediten la suscripción de, al menos, un contrato de trabajo, arrendamiento de servicios o arrendamiento de obra. -----

Artículo 2° - Alcance de la habilitación-----

La habilitación para el ejercicio profesional temporario prevista en el presente Decreto quedará circunscripta exclusivamente a los contratos de trabajo, arrendamiento de servicios o arrendamiento de obra suscritos por el profesional, debiendo restringir su actividad exclusivamente a lo previsto en los referidos contratos y compatible con su formación profesional, debiendo desarrollar su actividad únicamente en el ámbito de la o las instituciones prestadoras de servicios de salud contratantes. -----

Artículo 3° - Especialidades comprendidas-----

La habilitación para el ejercicio profesional temporario prevista en el presente Decreto podrá otorgarse únicamente respecto de aquellas especialidades que resulten equivalentes a las reconocidas en nuestro país, de acuerdo con los criterios técnicos que determine el Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, en consonancia con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de reválida y reconocimiento de títulos, certificados y diplomas extranjeros.-----

Artículo 4° - Registro-----

El Ministerio de Salud Pública, a través del Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud, llevará un registro de aquellos profesionales habilitados para el ejercicio profesional temporario. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Decreto y dispuesta la inscripción correspondiente, el Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud emitirá una constancia de habilitación para el ejercicio profesional temporario, en la que deberá indicarse el plazo de vigencia de la habilitación y la institución prestadora de servicios de salud en la que el profesional desarrollará su actividad.-----

Ministerio de Salud Pública

Artículo 5° - Solicitud de habilitación-----

A los efectos de solicitar la habilitación para el ejercicio profesional temporario ante el Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud, los profesionales deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1° del presente Decreto, en las formas y condiciones que disponga el Ministerio de Salud Pública.-----

Artículo 6° - Registro provisorio-----

Podrá disponerse un registro provisorio de aquellos profesionales que presenten la constancia expedida por el Ministerio de Educación y Cultura que acredite que el trámite de reválida de la especialidad médica ha superado la evaluación primaria prevista en el literal b) del artículo 1° del presente Decreto, pero que al momento de la solicitud no acrediten la suscripción de al menos un contrato de trabajo, arrendamiento de servicios o arrendamiento de obra. El Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud emitirá constancia del registro provisorio, en la que deberá indicarse que la misma no habilita al ejercicio profesional temporario de la especialidad. Los profesionales contarán con un plazo de noventa (90) días corridos, prorrogable por única vez por igual periodo, a efectos de acreditar ante el Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud la suscripción del contrato correspondiente. Vencido el plazo sin que se hubiere acreditado la suscripción del contrato, el Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud procederá a dar de baja el registro provisorio.-----

Artículo 7° - Plazo y cómputo de la habilitación-----

La habilitación para el ejercicio profesional temporario estará condicionada a la vigencia del contrato correspondiente, pudiendo dicha habilitación ser de hasta dos (2) años, prorrogable por hasta dos (2) años más, vinculado a una renovación del contrato. En caso de renovación del contrato, podrá disponerse la prórroga de la habilitación para el ejercicio profesional temporario por el período que disponga el contrato respectivo, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 8° del presente Decreto. -----

Artículo 8° - Caducidad y prórroga excepcional de la habilitación-----

La habilitación para el ejercicio profesional temporario prevista en el presente Decreto caducará una vez transcurridos cuatro (4) años contados desde la fecha de otorgamiento de la primera habilitación para el ejercicio profesional temporario por parte del Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud. Excepcionalmente, ante la existencia de situaciones no imputables al profesional en el trámite de reválida, éste podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la habilitación para el ejercicio profesional temporario, la cual podrá ser autorizada excepcionalmente por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo al procedimiento que el mismo establezca.-----

Artículo 9° - Deber de comunicación del profesional-----

En caso de extinción del vínculo contractual que haya dado lugar a la habilitación para el ejercicio profesional temporario, cualquiera sea la causa que la determine, será deber del profesional comunicar dicha circunstancia al Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud. -----

Ministerio de Salud Pública

Artículo 10° - Deber de comunicación de la institución prestadora de salud-----

Toda institución pública o privada prestadora de servicios de salud que contrate un profesional habilitado para el ejercicio profesional temporario, deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio de Salud Pública en la forma y dentro de los plazos que el mismo establezca.-----

Artículo 11° - Comunicación interinstitucional-----

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará al Ministerio de Salud Pública toda resolución que disponga el otorgamiento, rechazo o denegatoria del trámite de reválida del título o certificado de especialidad médica de aquellos profesionales habilitados para el ejercicio profesional temporario. -----

Artículo 12° - Cese automático de la habilitación-----

La habilitación para el ejercicio profesional temporario cesará de pleno derecho: a) por el rechazo o la denegatoria de la solicitud de reválida del título o certificado de especialidad por parte del Ministerio de Educación y Cultura; b) cuando opere la caducidad prevista en el artículo 8° del presente Decreto, una vez transcurrido el plazo máximo de cuatro años, salvo que se hubiere otorgado la prórroga excepcional prevista en el referido artículo. El cese operará de forma automática, sin necesidad de declaración expresa por parte de la Administración, sin perjuicio de las comunicaciones que correspondan a efectos registrales.-

Artículo 13° - Suspensión temporal de la habilitación-----

Se podrá disponer la suspensión temporal de la habilitación para el ejercicio profesional temporario cuando sea constatado fehacientemente por el Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud que el profesional no mantiene vigente un contrato de trabajo, arrendamiento de servicios o

arrendamiento de obra con una institución prestadora de servicios de salud pública o privada. La habilitación para el ejercicio profesional temporario podrá restituirse una vez acreditado por el profesional ante el Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud la suscripción o renovación de al menos un contrato de trabajo, arrendamiento de servicios o arrendamiento de obra. -----

Artículo 14° - Sanciones-----

El incumplimiento de las presentes disposiciones será sancionado por el Ministerio de Salud Pública con apercibimiento o multa, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, sin perjuicio del cese o suspensión de la habilitación para el ejercicio profesional temporario previstos en el presente Decreto.-

Artículo 15° - Derogaciones-----

Derógase el Decreto N° 133/021 de 4 de mayo de 2021.-

Artículo 16° - Vigencia-----

El presente Decreto entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. -----

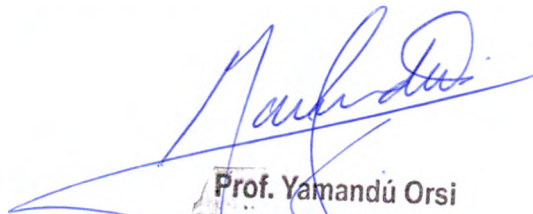
Decreto Interno N°

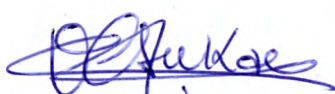
Decreto del Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-3528-2026

PB


Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


VALERIA CSUKASI


José Carlos Mañá